Recurso de Revisión: **RR/1720/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280518422000151.**
Ente Público Responsable: **Congreso del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Luis Adrián Mendiola Padilla.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a dos de febrero del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/1720/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280518422000151** presentada ante el **Congreso del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El **veinticuatro de mayo del dos mil veintidós,** se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280518422000151**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Oficios enviados que hubiera signado el Lic. Juan Lorenzo Ochoa García y remitidos a este de octubre-noviembre 2020 y anexos de los oficios." (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Tramitación del recurso de revisión:

I. **Presentación.** Inconforme, el ocho de julio del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

II. **Turno.** El veintidós de agosto de ese mismo año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

III. **Admisión.** El siete de septiembre del año dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN

IV. **Omisión de alegatos.** El siete siguiente, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que las mismas manifestaran lo que a derecho conviniera lo que obra a fojas 10 y 11, sin embargo no obra promoción al respecto.

V. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

VI. **Información complementaria.** En fecha veintiséis de octubre del mismo año, a manera de información complementaria, el sujeto obligado allegó un correo electrónico con información respecto a la solicitud de información realizada por la ciudadana.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I**. Causales de Improcedencia.** En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Articulo 173.*
> *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
> *II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
> *IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
> *V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI.- Se trate de una consulta; o*
> *VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

e) No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.

f) No se realizó una consulta.

g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

RESOLUCIÓN

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 174.*
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *I.- El recurrente se desista;*
> *II.- El recurrente fallezca;*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> *IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

TERCERO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta del sujeto obligado.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **280518422000151** en la que requirió **los Oficios enviados que hubiera signado el Lic. Juan Lorenzo Ochoa García y remitidos a este de octubre a noviembre del año dos mil veinte, así como los anexos.**

De lo anterior, el sujeto responsable no dio respuesta en los tiempos señalados por la legislación vigente, por lo que la ciudadana se inconformó y presentó recurso de revisión señalando como agravio una falta de respuesta a su solicitud de información.

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

Es de resaltar, que de una verificación oficiosa en la **Plataforma Nacional de Transparencia,** el **Congreso del Estado de Tamaulipas** emitió una respuesta extemporánea, situación por la cual se procederá a su estudio.

Hecho lo anterior, es importante estudiar la controversia planteada y para lograr claridad en el abortamiento del asunto, así también es conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del particular y la respuesta extemporánea enviada por el ente recurrido; los cuales se describen cronológicamente:

- **Solicitud de información:**

"Oficios enviados que hubiera signado el Lic. Juan Lorenzo Ochoa García y remitidos a este de octubre-noviembre 2020 y anexos de los oficios." (Sic)

- **Agravio por el particular:**

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Congreso del Estado de Tamaulipas	**Organo garante:**	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	24/05/2022	**Fecha límite de respuesta:**	21/06/2022
Folio:	280518422000151	**Estatus:**	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	24/05/2022	Solicitante	-	-
Información vía Plataforma	23/09/2022	Unidad de Transparencia		

Posteriormente, al desplegar la respuesta que es mostrada anteriormente, se puede descargar el archivo adjunto, de nombre "04 - RSI-151-65-2022" en formato PDF, el cual contiene un oficio con número 65-UT/2151/22, el cual a continuación se cita:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: 65-UT/151/22
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Victoria, Tamaulipas, a 23 de septiembre de 2022

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información con folio 280518422000151, estadístico interno SI-151-65-2022, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

"Oficios enviados que hubiera signado el Lic. Juan Lorenzo Ochoa García y remitidos a este de octubrenoviembre 2020 y anexos de los oficios". (Sic)

Al respecto, le comunico que de acuerdo a la información que solicita a esta Unidad, se determina que debido al gran volumen de la documentación en que se encuentra concentrada la información solicitada, resulta imposible cumplir con la exigencia de proporcionarle los documentos requeridos en la modalidad que solicita.

Lo anterior, tomando en cuenta que los documentos se ostentan de forma impresa los cuales son remitidas al archivo de este sujeto obligado para su resguardo, y en su conjunto ascienden a una gran cantidad de páginas, mismos que deben ser analizados uno a uno, para extraer la información y posteriormente proceder a la elaboración de la versión electrónica.

Por lo que tal actividad supera en demasía los recursos materiales y humanos disponibles en el área responsable, principalmente por el trabajo que representa el análisis individual, la identificación de la información y la elaboración de los archivos electrónicos.

Por lo tanto, la anterior motivación encuentra fundamento en los artículos 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, a fin de justificar la imposibilidad de entrega y envío de la modalidad elegida en su solicitud la cual es vía electrónica; por ende, en atención a los artículos antes invocados, se procede a ofrecer otra modalidad de entrega, en este caso la consulta directa de la información, fijándose el miércoles veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, en punto de las 14:00 horas, a fin de que se lleve a cabo la consulta por el particular, en el lugar que ocupa la Unidad de Transparencia de este Congreso, ubicado en Boulevard Praxedis Balboa, número 3100, Colonia Parque Bicentenario, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

La consulta directa se efectuará en horario de atención al público, la cual concluye a las 16:00 dieciséis horas, por lo que, en caso de no concluirse dicha consulta en la fecha citada, podrá terminarse en el siguiente día hábil.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Expuesto lo anterior es importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento*

> *Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*.

En ese sentido, con la intención de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, este Instituto realizara el estudio de la respuesta que fue extemporánea, el cual le otorgo la consulta directa al particular.

Resulta conveniente traer en comento la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 127, el cual se describe a continuación:

> ***Artículo 127.*** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*
>
> *En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

De lo cual en comento expresa que si la información requerida implica que el sujeto obligado debe hacer un análisis, estudio o procesamiento que le llevaría más de treinta días en que debe de dar contestación al solicitante, podrá poner la información disponible en sus instalaciones.

Así también es de resaltar lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su capítulo decimo, señalan lo siguiente:

> ***Septuagésimo.*** *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*
> *…*
> ***III.*** *Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*
> *I****V.*** *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
> ***V.*** *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*
> ***VI.*** *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*

RESOLUCIÓN

a) *Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
b) *Equipo y personal de vigilancia;*
c) *Plan de acción contra robo o vandalismo;*
d) *Extintores de fuego de gas inocuo;*
e) *Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
f) *Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
g) *Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

VIII. *Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

De lo citado anteriormente se establecen la manera en que los sujetos obligados deben llevar a cabo la consulta directa al particular, para lo cual, se debe cumplir con los requisitos, señalando el lugar, día, hora, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso; por lo que es dable que, en el presente asunto se tiene que el sujeto obligado no cumplió con los requisitos establecidos para realizar la consulta directa por el recurrente.

Por lo que, expuesto lo anterior, es importante hacer cronológicamente las fechas desde la solicitud de la información hacia la respuesta otorgada, la cual se plasma a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	**El 24 de mayo del 2022.**
Fecha para dar contestación: (SIN RESPUESTA)	**25 de mayo al 21 de junio del 2022**
Termino para la interposición del recurso de revisión:	**Del 22 junio al 12 de julio del 2022.**
Interposición del recurso:	**08 de julio del 2022 (décimo tercer día hábil)**
Fecha de respuesta:	**23 de septiembre del 2022. (77 días)**
Días inhábiles	**Sábados y domingos, del 18 al 29 de julio y 16 de septiembre.**

Expuesto lo anterior, es de resaltar que la solicitud la realizo desde el **veinticuatro de mayo del dos mil veintidós** y de lo cual la respuesta extemporánea otorgada fue el **veintitrés de septiembre del año mencionado**, el tiempo son **setenta y siete días transcurridos**, en la cual le dio la consulta directa, tuvo el tiempo para dar contestación expresa por el solicitante.

Resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 12.
1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los*

términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

***2.** Se garantizará que dicha información:*

***I.-** Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.
Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.
1.** Se presume que la información **debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos** aplicables **otorgan a los sujetos obligados.
***2.** En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 143.
1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."
(SIC) (Énfasis propio)

RESOLUCIÓN

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.
La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)

De dichos artículos se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se

requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, tal como sucede en el presente asunto, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al emitir respuesta extemporánea, proporciona **la consulta directa**, sin embargo, como es de observarse, al momento de que la solicitante realizó su requerimiento primigenio identificado con número de folio **280518422000151**, fue claro al realizar un cuestionamiento puntual solicitando **los oficios enviados que hubiera signado el Lic. Juan Lorenzo Ochoa García y remitidos a este de octubre a noviembre del año dos mil veinte y anexos de los oficios.**

Por lo que se tiene que el **sujeto obligado al proporcionar la consulta directa transcurrió setenta y siete días desde la solicitud de información,** siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por el **Congreso del Estado de Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga

una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a la particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa [redacted] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Realice de nueva cuenta la **búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:**

1. *Oficios enviados que hubiera signado el Lic. Juan Lorenzo Ochoa García y remitidos a este de octubre-noviembre 2020 y anexos de los oficios.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

RESOLUCIÓN

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veintitrés de septiembre del dos mil veintidós**, otorgada por el **Congreso del Estado de Tamaulipas,** de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [redacted] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Realice de nueva cuenta la **<u>búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:</u>**

1. *Oficios enviados que hubiera signado el Lic. Juan Lorenzo Ochoa García y remitidos a este de octubre-noviembre 2020 y anexos de los oficios.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

RESOLUCIÓN

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Ardían Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo.
Secretario Ejecutivo

HÉCTOR DAVID RUIZ TAMAYO, EN MI CARÁCTER DE **SECRETARIO EJECUTIVO** DEL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO **44, FRACCIÓN II**, DEL **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO**, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO RR/1720/2022, SUBSTANCIADO CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN **EXTRAORDINARIA** DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL **DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES**; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE **14 FOJAS ÚTILES**.--------CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A **02 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.** ----------

ITAIT
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA